



Tribunal Electoral Departamental  
Pando

## RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 042/2020

Cobija - Pando, 7 de julio de 2020

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Que, el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que, el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación. Que el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que las políticas y regímenes laborales son competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que, la Constitución Política del Estado expresa en el Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

### CONSIDERANDO:

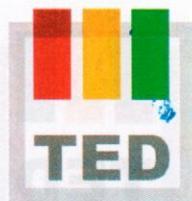
Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el art. 3., I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, la Ley N° 018 establece en el Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son entre otros:

13. Publicidad y Transparencia. Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.





Tribunal Electoral Departamental  
Pando

14. Eficiencia y Eficacia. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

16. Responsabilidad. Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 31 numeral I señala: "Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental y conforme al numeral II. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental".

Que, la Ley N° 018 expresa en el Artículo 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones:

4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social.

Que, conforme a lo previsto en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en el Art. 43. Los Tribunales Electorales Departamentales ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Núm. 1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental y en el Núm. 3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2027, establece que Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, señala que el término servidor público, se refiere a funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

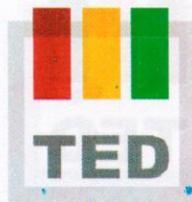
Que, el Artículo 6 de la Ley N° 2027, determina que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación

Resolución OEP/TEDP-SP N° 042/2020 Pág. 2 de 7

[www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574  
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental

Pando

de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 8 de agosto 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

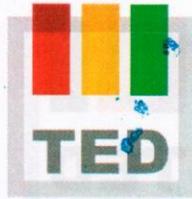
Que, el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, I. Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y el Art. 9.- (JORNADA LABORAL). I. A partir del 1 al 31 de julio de 2020, la jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. II. La reglamentación emitida por el sector público y privado debe prever un ingreso y salida escalonado a fin de evitar aglomeraciones y la propagación del Coronavirus (COVID-19), de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. III. En el marco del Artículo 6 de la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá establecer jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten los Comité de Operaciones de Emergencia Departamental - COED.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 4218 14 de abril de 2020, tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público.





Tribunal Electoral Departamental  
Pando

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art. 5.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO). La Máxima Autoridad Ejecutiva de una entidad pública sujeta a la aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público podrá determinar, en el marco de las disposiciones específicas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la aplicación del Teletrabajo permanente o temporal para sus servidores públicos dependientes.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art 7.- (JORNADA DE TRABAJO). El teletrabajador deberá mantenerse a disposición y cumplir con la jornada efectiva de trabajo en los horarios dispuestos por el empleador o entidad pública, no pudiendo exceder en horas a las establecidas en la normativa vigente.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art 8.- (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PÚBLICA). En el marco del presente Decreto Supremo, el empleador o entidad pública tendrá las siguientes obligaciones: a. Proveer al teletrabajador, cuando corresponda, el equipamiento y el software requeridos para la adecuada prestación de los servicios contratados; b. Capacitar al teletrabajador para el adecuado manejo y uso del equipamiento y software necesarios para desarrollar sus funciones; c. Establecer medios de comunicación formales, para comunicar y hacer el seguimiento correspondiente a las tareas asignadas al teletrabajador.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art 9.- (OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR). I. En el marco del presente Decreto Supremo el teletrabajador, tiene las siguientes obligaciones:

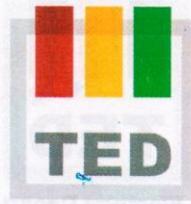
- a. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos para salvaguardar la información, equipos informáticos y otros bajo su custodia;
- b. Permitir al empleador o entidad pública el libre acceso a la información relacionada con el Teletrabajo;
- c. Informar en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas al empleador o entidad pública cuando el equipamiento y/o software que se encuentre bajo su custodia, sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. El teletrabajador coordinará con la instancia técnica que corresponda las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores;
- d. Guardar confidencialidad respecto a la información de propiedad del empleador o entidad pública, o bien, a los datos que tenga acceso como consecuencia del teletrabajo.

II. El teletrabajador que disponga del equipamiento suficiente utilizará el mismo para la realización de sus actividades, eximiendo de responsabilidad al empleador o entidad pública sobre su uso.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art 10.- (SUSPENSIÓN DEL TELETRABAJO). Cuando las fallas en equipamiento y/o software impidan el normal desarrollo de las funciones del teletrabajador y se afecte el adecuado cumplimiento de sus labores, se podrá suspender temporalmente el teletrabajo.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 establece en el Art. 11.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN). Corresponde al empleador o entidad pública, establecer los mecanismos de control, monitoreo y supervisión de las actividades del teletrabajador, en el marco de la normativa vigente.





Tribunal Electoral Departamental  
Pando

Que, la Resolución Ministerial N° 220/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social "MTEPS", que aprueba el "Reglamento de Implementación del Teletrabajo" – que tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos para la implementación del teletrabajo como una modalidad de relación laboral o prestación de servicios en los sectores público y privado, establecido en el Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de 2020.

Que, el "Reglamento de Implementación del Teletrabajo" establece en el Art. 12 (PROCEDIMIENTO) I. Autoridades del nivel ejecutivo, directores, jefes o responsables área de las entidades públicas, previa identificación y sustanciación de la necesidad o a la solicitud de la Máxima Autoridad Ejecutiva podrán requerir la implementación del teletrabajo para las áreas y puestos de trabajo que consideren pertinentes, a través de un Informe de solicitud de Implementación del Teletrabajo.

II. El informe de solicitud de implementación del teletrabajo, deberá ser remitido a la unidad o dirección de recursos humanos, para su correspondiente análisis y evaluación correspondiente, sin perjuicio la Máxima Autoridad Ejecutiva podrá disponer la intervención de otras áreas que considere.

- I. La unidad o dirección de recursos humanos de la entidad pública, posterior al análisis y evaluación correspondiente, emitirá informe a la Máxima Autoridad Ejecutiva recomendando o no su implementación.
- II. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad, en atención al Informe emitido por la unidad o dirección de recursos humanos, podrá disponer la implementación del teletrabajo para las áreas y puestos requeridos a través de los mecanismos que rigen la relación laboral o de prestación de servicios; la facultad de disposición, para la implementación, podrá ser delegada por la Máxima Autoridad Ejecutiva conforme a normativa vigente.
- III. Sin perjuicio de la Implementación de la Modalidad de Teletrabajo dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva, cada entidad deberá efectuar las acciones correspondientes para adecuar su Reglamento Interno de Personal, Manual de Organización de Funciones y otros inherentes a las actividades y puestos de los funcionarios, mediante los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

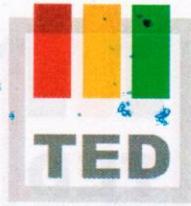
Que, la Resolución Ministerial Nro. 229/2020 con fecha 18 de mayo de 2020, por medio de la cual establece nuevas medidas laborales a aplicar al retorno a las actividades en Cuarentena Condicionada y Dinámica, en línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 4229 de 29 de abril de 2020.

## II MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

De manera general, las empresas, establecimientos e instituciones que efectúen o resuman actividades durante la cuarentena deben efectuar medidas administrativas para prevenir y contener el contagio y la propagación del coronavirus.

### (A) Medidas preventivas especiales para grupos de riesgo.





Tribunal Electoral Departamental  
Pando

Además de cumplir con los aspectos mínimos de bioseguridad dispuestos en la Resolución Bi-Ministerial Nro. 001/2020 de fecha 13 de marzo, deben cumplir con:

1. Realizar un relevamiento de personal que esté comprendido en los puestos de riesgo de personas mayores de 65 años, mujeres embarazadas y personas con patologías de base crónicas.
2. Estos trabajadores deberán realizar, en lo posible, la modalidad de teletrabajo.
3. De ser inviable, deberán hacer uso de vacaciones mediante la solicitud correspondiente.

Cuando no sea posible realizar teletrabajo ni existan vacaciones acumuladas, los trabajadores tendrán una licencia especial remunerada durante la vigencia de la cuarentena dinámica. Esto aplica únicamente para los trabajadores en los grupos de riesgo mencionados.

El trabajador debe solicitar la licencia especial adjuntando certificado médico. Esta licencia especial no debe ser motivo para descontar remuneración ni compensación de jornada.

Que, es necesaria una nueva modalidad especial de prestación de servicios, no presencial mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en el propio domicilio del trabajador o servidor público o en otro espacio alternativo, siempre que sea ajeno al empleador, el mismo que denominado como Teletrabajo, debe convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral, promoción de la cultura del trabajo y el ejercicio en igualdad de condiciones de otros derechos laborales y de acuerdo a las nuevas medidas laborales a aplicar al retorno a las actividades en Cuarentena Condicionada y Dinámica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Nota OEP/TEDP-AL N° 95/2020 de 6 de julio de 2020 en referencia a la Solicitud de Teletrabajo, presentado por la Abg. Adriana Rodriguez Melena, Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Pando. (Adjunta Certificado de Atención Prenatal fotocopia simple).

Que, mediante Informe OEP/TEDP/SAF/RRHH N° 29/2020, en referencia al informe de solicitud de la Abg. Adriana Rodriguez Melena de acogerse a la modalidad de relación laboral TELETRABAJO de fecha 7 de julio de 2020, emitido por el Lic. Adel Jamit Mukay Gonzales, Contabilidad Presupuestos, Tesorería y RRHH del TED-PANDO.

Que, mediante, Informe OEP/TEDP-SC N° 011/2020 INFORME – TELETRABAJO (Abg. Adriana Rodriguez Melena – Asesor Legal), emitido por el Abg. Ariel Garcia Almeida, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Que, en cumplimiento a Sesión Extraordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 7 de julio de 2020, la Sala Plena tomó conocimiento de la Nota OEP/TEDP-AL N° 95/2020 de 6 de julio de 2020 en referencia a la Solicitud de Teletrabajo, presentado por la Abg. Adriana Rodriguez Melena, Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Pando. (Adjunta Certificado de Atención Prenatal fotocopia simple); con respaldo del Informe OEP/TEDP/SAF/RRHH N° 29/2020 en referencia al informe de solicitud de la Abg. Adriana Rodriguez Melena de acogerse a la modalidad de relación laboral TELETRABAJO de fecha 7 de julio de 2020, emitido por el Lic. Adel Jamit Mukay Gonzales, Contabilidad Presupuestos, Tesorería y RRHH del TED-PANDO y el Informe OEP/TEDP-SC N° 011/2020 INFORME – TELETRABAJO (Abg. Adriana Rodriguez Melena

Resolución OEP/TEDP-SP N° 042/2020 Pág. 6 de 7

[www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574  
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental  
Pando

– Asesor Legal), emitido por el Abg. Ariel Garcia Almeida, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la Implementación de la Modalidad de relación laboral de Teletrabajo Temporal a la servidora pública Abg. Adriana Rodríguez Melena (Teletrabajador), Profesional II - Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Pando conforme a la normativa legal vigente y el informe OEP/TEDP/SAF/RRHH N° 29/2020, emitido por el Lic. Adel Jamit Mukay Gonzales, Contabilidad Presupuestos, Tesorería y RRHH del TED-PANDO e Informe OEP/TEDP-SC N° 011/2020 INFORME – TELETRABAJO (Abg. Adriana Rodriguez Melena – Asesor Legal), emitido por el Abg. Ariel Garcia Almeida, Secretario de Cámara del TED-PANDO.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** al Teletrabajador cumplir con las obligaciones establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 4218, manual de funciones y reglamento interno de personal del OEP; al inmediato superior establecer los mecanismos de control, monitoreo y a la Sección Administrativa - Financiera del Tribunal Electoral Departamental de Pando el registro de las actividades del teletrabajador.

**TERCERO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

*No firman la presente Resolución el Ing. José Antonio Oliveira Sillerico, Presidente del TED-Pando y la Abg. Cemia Aragón Pachuri, Vocal, por motivos de enfermedad - Certificado de Incapacidad Temporal Form. AVC – Caja Nacional de Salud – CNS – Hospital Obrero N° 9.*

*Abg. Mineya Lucando Nacimiento*  
**PRESIDENTA INTERINA**  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

*Abg. Levi Salez Roca*  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

*Abg. Diego Armando Suárez Viana*  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

**Ante Mí:**

*Abg. Ariel Garcia Almeida*  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

Resolución OEP/TEDP-SP N° 042/2020 Pág. 7 de 7

